



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220049800	Ejecutivo Singular	Baguer S.A.S.	Sin Otro Demandados, Luis Fernando Hernandez Solorsano	26/10/2023	Auto Decreta - Auto Revoca Poder, Concede Personería Jurídica Y Acepta Retiro De La Demanda
08001418901920200049600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Itau Corpbanca Colombia S.A., Otros Demandados	21/11/2023	Auto Resuelve Excepciones - Previas- Repone Mandamiento Pago
08001418901920230106000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Joaquin Pico Morales	21/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220005100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yaletsi Del Carmen Gonzalez Uriana	21/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230106600	Ejecutivo Singular	Diego Ferando Rueda Gomez	Adrian Dario Movilla Otero	21/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Verbal Ria

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ab068bbc-4427-4a65-a505-ce7111515724



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210081400	Ejecutivo Singular	Distribuidora De Vinos Y Licores-Dislicores	El Sultan A Y B Capital S.A.S	21/11/2023	Auto Niega - Emplazar
08001418901920220088700	Ejecutivo Singular	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Etelmida Rueda Molina, Yonis Rafael De Oro Vergara	21/11/2023	Auto Requiere - A Pagador
08001418901920230105400	Ejecutivo Singular	Ivan Dario Aramburo Velazquez	Ventas Distribuciones Y Marketing Ltda	21/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230105400	Ejecutivo Singular	Ivan Dario Aramburo Velazquez	Ventas Distribuciones Y Marketing Ltda	21/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ab068bbc-4427-4a65-a505-ce7111515724



RADICADO:08001418901920230106600
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RUEDA GÓMEZ CC 72.251.206
DEMANDADO: ADRIAN DARIO MOVILLA OTERO CC 19.600.121

1

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, la cual fue asignada a este despacho Judicial, correspondiéndole como número de radicación **08001418901920230106600** para su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por DIEGO FERNANDO RUEDA GÓMEZ CC 72.251.206 mediante apoderado judicial Dra. NAYIBE XIMENA TRIANA CORZO con CC 1.098.694.930 y TP N° 260.102 contra ADRIAN DARIO MOVILLA OTERO CC 19.600.121 como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 91 N° 64C - 30 CASA 2 CONJUNTO RESIDENCIAL PRESTIGIO en Barranquilla, por la causal de falta de pago de los cánones de arriendo, la cual se tramitará en proceso VERBAL de conformidad con lo establecido en los artículos 384 del C.G.P.



RADICADO:08001418901920230106600
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RUEDA GÓMEZ CC 72.251.206
DEMANDADO: ADRIAN DARIO MOVILLA OTERO CC 19.600.121

2

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículo 291 a 292, 301 y 369 del C.G.P., debiéndose atender las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Reconózcasele personería a la Dra. NAYIBE XIMENA TRIANA CORZO con CC 1.098.694.930 y TP N°



RADICADO:08001418901920230106600
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RUEDA GÓMEZ CC 72.251.206
DEMANDADO: ADRIAN DARIO MOVILLA OTERO CC 19.600.121

3

260.102 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd678ab20f2fa13e88a8fef94912023881a14e02bfe18e145a8bc8c0944dcf66**

Documento generado en 21/11/2023 08:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01060-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN PICO MORALES CC 15.028.599

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", mediante apoderado judicial Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, en contra de JOSE JOAQUIN PICO MORALES, para su admisibilidad el Juzgado encuentra que la parte actora deberá aportar la constancia de pago que hizo COOPHUMANA a FINSOCIAL, en virtud del contrato de fianza.

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,



RADICADO: 0800141890192023-01060-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN PICO MORALES CC 15.028.599

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la constancia de pago que hizo COOPHUMANA a FINSOCIAL, en virtud del contrato de fianza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089e25d1160463c5f83b0ed57e356ebbfabb9e2668df0ace6a9f81d23262aa8**

Documento generado en 21/11/2023 08:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230105400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DARIO ARAMBURO VELASQUEZ CC 70.067.938

DEMANDADO: VENTAS DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA CC 802.009.981

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, encontrándose pendiente su estudio de admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**
Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Procede el Despacho a revisar la presente demanda ejecutiva presentada por el Dr. RAMIRO REY GONZÁLEZ actuando como apoderado judicial de IVAN DARIO ARAMBURO VELASQUEZ y en contra de VENTAS DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA, a la que se acompañaron como títulos valores las facturas electrónica de ventas N° EXT181, las cuales se revisan y se encuentra que las facturas aportadas como pruebas reúnen los requisitos previstos en el Art 617 del Estatuto Tributario, 621, 772 y 774 y SS del Código de Comercio, los señalados en los artículos 82, 422 y SS y demás normas concordantes del C.G.P. y Decreto 1074 de 2015, por lo que se libraré orden de pago por las obligaciones contenida en esta.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de IVAN DARIO ARAMBURO VELASQUEZ CC 70.067.938 y en contra de VENTAS DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA CC



RADICADO: 08001418901920230105400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DARIO ARAMBURO VELASQUEZ CC 70.067.938

DEMANDADO: VENTAS DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA CC 802.009.981

2

802.009.981, por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$8.530.000)**, correspondientes a las facturas que a continuación se relacionan:

FACTURA N°	VALOR	FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO
EXT181	\$8.530.000	21/06/2023	21/06/2023

Mas los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las factura que se relacionan arriba y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superfinanciera de Colombia. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.

2. Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Artículos 291 a



RADICADO: 08001418901920230105400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN DARIO ARAMBURO VELASQUEZ CC 70.067.938
DEMANDADO: VENTAS DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA CC 802.009.981

292 y 301 del C.G.P y/o de acuerdo al artículo 08 de la Ley 2213
de 2022.

4. Reconocer al Dr. RAMIRO REY GONZALEZ con CC N° 72.270.222 y TP N° 152.789 personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4d44c8d9898dc2905ae76d3e7f41e779452e7de6a60b3aab242b376df53f02**

Documento generado en 21/11/2023 08:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00887-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S. NIT 901.027.654-2
DEMANDADO: ETEMILDA DEL CARMEN RUEDA MOLINA CC 32.881.287 y YONIS RAFAEL DE ORO VERGARA CC 72.168.625

1

Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Señor Juez, pasa a su Despacho el proceso de la referencia que se encuentra suspendido por proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada ETELMIDA RUEDA MOLINA, informándole que la parte actora solicita REQUERIR al pagador de CALZAMOS LTDA, a fin de que manifieste los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022 donde se ordena el embargo del salario del demandado YONIS RAFAEL DE ORO VERGARA, dicha orden fue comunicada mediante oficio N° 1563 de la misma fecha. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL
DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el presente proceso fue suspendido por admisión de proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante a la demandada ETELMIDA RUEDA MOLINA mediante auto de fecha 06 de junio de 2023. En lo que respecta el otro demandado YONIS RAFAEL DE ORO VERGARA, se debe de seguir la ejecución de conformidad al inciso 2 del artículo 547 que indica:

Artículo 547. Terceros garantes y codeudores

*...1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores **continuarán**, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante...(Subrayado fuera de texto).*



RADICADO: 0800141890192022-00887-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S. NIT 901.027.654-2
DEMANDADO: ETEMILDA DEL CARMEN RUEDA MOLINA CC 32.881.287 y YONIS RAFAEL DE ORO VERGARA CC 72.168.625

2

En el presente asunto de conformidad al memorial presentado por la apoderada demandante GIANINA PAOLA FOLIACO OJEDA donde solicita se requiera al pagador de CALZAMOS LTDA, se colige que no ha realizado manifestación expresa en contrario de no seguir con la ejecución del otro demandado YONIS DE ORO de conformidad a la norma ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al pagador de CALZAMOS LTDA a fin de que le dé aplicabilidad al oficio N° 1563 de fecha 15 de noviembre de 2022 proferido por este Despacho, en cuanto a realizar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables devengados o por devengar causen el demandado YONIS RAFAEL DE ORO VERGARA CC 72.168.625. **ASÍ MISMO SI ESTÁ EMBARGADO, DETALLARNOS E INDICARNOS EN QUE TURNO QUEDA EL PRESENTE.**

SEGUNDO: Adviértanse las sanciones que acarrea el incumplimiento de esta medida de conformidad al Art 593 Parágrafo 02 del C.G.P. sin perjuicio de que el despacho pueda hacer uso del poder disciplinario que le confiere el artículo 44.3 C.G.P. para además sancionar con otra multa de hasta por 10 SMLMV por incumplimiento a una orden judicial impartida a un particular en virtud del ejercicio de sus funciones.

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Telefax: 3885005 Ext: 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-00887-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S. NIT 901.027.654-2
DEMANDADO: ETEMILDA DEL CARMEN RUEDA MOLINA CC 32.881.287 y YONIS RAFAEL DE ORO VERGARA CC 72.168.625

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0824067ee49a0c88a61b4f060764fe3b379dd4a0702f54051423778616b01a0f**

Documento generado en 21/11/2023 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00498-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO HERNANDEZ SOLORSANO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial que presentó la SRA. LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ en el que solicita revocatoria de poder a la DRA. YULIANA CAMARGO GIL se accederá a ello, ya que cumple con lo estipulado en el art 2191 del código civil. y se le otorga nuevo poder a la DRA. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ en la presente demanda, accediendo a esta, ya que cumple con lo estipulado en el art 75 y 76 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el memorial que presentó la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ en el que solicita la autorización para retirar la presente demanda, solicitud que se fundamenta en el hecho de la voluntad de la parte demandante, se señala que se accederá a la misma en consideración a que se cumplen los presupuestos contemplados en el art. 92 del C.G.P.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la revocatoria del poder conferido por la parte demandante a la DRA. YULIANA CAMARGO GIL. identificada con la C.C N° 1,095,918,415 de Girón TP N° 363571 del C. S. de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a DRA. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ, identificada con CC N° 1.098.616.023



RADICADO: 0800141890192022-00498-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADOS: LUIS FERNANDO HERNANDEZ SOLORSANO

de Bucaramanga, y TP N° 361.565 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, BAGUER S.A.S., en los términos del poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en los sistemas de registros que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 08001418901920210081400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S. – DISLICORES S.A.S. 890.916.575-4
DEMANDADO: EL SULTAN A Y B CAPITAL S.A.S. NIT 900.740.196-4

Informe Secretarial, Barranquilla, 20 de noviembre de 2023

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual el apoderado de la parte demandante solicita emplazar a EL SULTAN A Y B CAPITAL S.A.S.. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el día 10 de octubre de 2023 la gestión de notificación a los demandados de conformidad a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, artículo 8, al correo electrónico informado notificaciones@grupogenera.co, por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES, dando constancia el día 11 de octubre de 2023 que el mensaje de datos fue rechazado.

De acuerdo a lo anterior NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que la parte actora deberá agotar la gestión de notificación personal y posteriormente de aviso de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP, en cuanto se observa en el acápite de notificaciones de la demanda, que la parte actora informó como dirección física de notificación la CARRERA 70 # 75 – 78 en Barranquilla, por lo anterior debe intentar la notificación en la mencionada dirección. Acreditando lo anterior, si la notificación es negativa se procederá a su emplazamiento.



RADICADO: 08001418901920210081400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S. – DISLICORES S.A.S. 890.916.575-4
DEMANDADO: EL SULTAN A Y B CAPITAL S.A.S. NIT 900.740.196-4

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, por lo tanto, debe realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados EL SULTAN A Y B CAPITAL S.A.S. por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico (Art 9, Ley 2213 de 2022).



RADICADO: 08001418901920210081400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S. – DISLICORES S.A.S. 890.916.575-4
DEMANDADO: EL SULTAN A Y B CAPITAL S.A.S. NIT 900.740.196-4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c9ec734bc1ac2df114f6d57dcca8fa3addb4239800722a197d3cd92476ba36**

Documento generado en 21/11/2023 08:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00496-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS

1

Informe Secretarial – noviembre 21 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial – noviembre 21 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA



RADICADO: 0800141890192020-00496-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS

2

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por la representante legal del Edificio Parque Paraíso contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el que se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia,

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 15 de diciembre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago en favor del J CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO PH y en contra de EDIFICIO PARQUE PARAISO S.A.S. y BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

2º) Inconforme con la decisión la apoderada judicial del EDIFICIO PARQUE PARAISO S.A.S, presentó recurso de reposición contra dicha providencia presentando tres excepciones: (i) indebida representación de la parte demandante; (ii) El título ejecutivo no es original y no está suscrito por el representante legar de la Coopropiedad; (iii) Falta de claridad y exigibilidad del título ejecutivo respecto al estado de la obligación de la que se persigue el cobro.

III. CONSIDERACIONES

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.



RADICADO: 0800141890192020-00496-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS

3

2ª) En el proceso ejecutivo se pueden proponer excepciones previas formulando recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Este es un mecanismo de saneamiento o depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forme previstas taxativamente en la ley se corrija o el proceso termine, según el caso. (Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General, 2021. Pg 535)

3º) Se le anticipa a las partes que este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de librar mandamiento de pago.

4º) En cuanto a la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante, tenemos que esta se encuentra descrita en el numeral 4º de artículo 100 del C.G.P y esta afecta el presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, además la misma se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la ley, reglamentos o estatutos.

5º) En lo concerniente a los procesos ejecutivos adelantados en virtud de obligaciones derivadas de deudas de expensas de administración, el régimen jurídico aplicable se encuentra establecido en la ley 675 de 2001, la cual en su artículo 48 regula el procedimiento que debe seguirse para el cobro ejecutivo de obligaciones de esta naturaleza; así mismo dicha normatividad prevé que el título ejecutivo para estos casos es el certificado expedido por el administrador, acompañado del poder debidamente otorgado, el certificado sobre



RADICADO: 0800141890192020-00496-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS

4

existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad.

6°) Frente a la representación legal de los edificios o conjuntos residenciales el artículo 50 ibidem, establece que las facultades de administración y representación de las propiedades horizontales radica en cabeza del administrador designado por la asamblea general de propietarios, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad.

7°) En el caso bajo de estudio, la discusión se centra en la firmeza de la resolución No. 048 expedida el 13 de febrero de 2020, mediante la cual la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público inscribió al señor RUBEN HERMINIO BARBA como administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO, no se encontraba ejecutoriada para el momento en que este expidió el título ejecutivo en el que se sustenta este proceso y tampoco para la fecha en la que se presentó este proceso ejecutivo.

Ciertamente el certificado de las expensas ordinarias y extraordinarias adeudadas por el Banco Itaú Corpabanca Colombia y el Edificio Parque Paraíso SAS, por el apartamento Dúplex 1604 piso 16 torre 2 del Conjunto Residencial Parque Paraíso, se expidió el día 23 de octubre de 2020 por el señor RUBEN HERMINIO BARBA, cuando la Resolución de la inscripción de su designación como administrador del ejecutante no se encontraba ejecutoriada, pues según la constancia de ejecutoria aportada al proceso esta quedó en firme el día 23 de diciembre de 2020, la cual corresponde a una fecha posterior a la de creación del referido título ejecutivo.

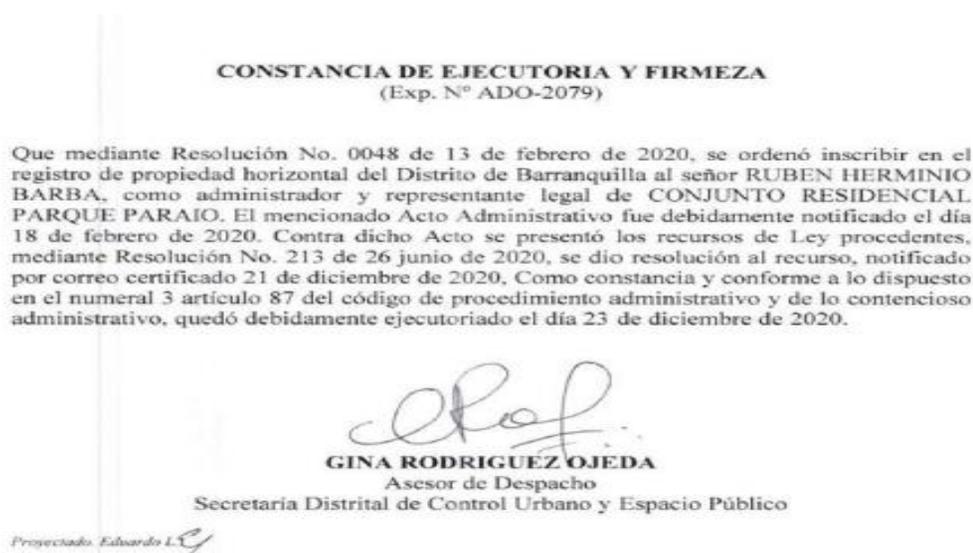


RADICADO: 0800141890192020-00496-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS

5

8°) Conforme a lo anterior queda claro que la excepción planteada esta llamada a prosperar, toda vez que al no encontrarse en firme el acto administrativo que ordenaba la inscripción del representante legal de la propiedad horizontal, dicho acto no podía producir efectos jurídicos por carecer de firmeza y por tanto el certificado de cobro de deudas que emitió el señor RUBEN HERMINIO BARBA y la presentación de esta demanda ejecutiva se realizó por parte de este cuando aún no se encontraba legitimado para actuar en representación de la copropiedad demandante.

Es pertinente recordar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, norma que resulta aplicable a la materia, los actos administrativos quedan en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de las decisiones sobre los recursos interpuestos contra esto. En este sentido como el acto administrativo objeto de reproche quedó en firme el día 23 de diciembre de 2020, tal como puede observarse a continuación:



Debe el juzgado concluir que para la fecha en que el precitado administrador expidió el titulo ejecutivo base del recaudo



RADICADO: 0800141890192020-00496-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS

6

(certificación de deuda) y confirió poder para presentar esta demanda, carecía de legitimación para obrar en representante del CONJUNTO PARQUE PARAISO, por tal razón se declarará probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante y se revocará en su totalidad el mandamiento de pago proferido en este proceso a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO contra el BANCO DAVIVIENDA Y EDIFICIO PARQUE PARAISO.

Igualmente se declarará terminada la actuación y la devolución de la demanda al demandante, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

Finalmente, como la excepción planteada implica la terminación del proceso el juzgado se abstendrá de examinar los demás argumentos exceptivos planteados por el demandado EDIFICIO PARQUE PARAISO.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de Incapacidad o indebida representación de la parte demandante, alegada en este proceso por la parte demandada EDIFICIO PARQUE PARAISO, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reponer para revocar el auto de mandamiento de pago fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el que se libró orden de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE



RADICADO: 0800141890192020-00496-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS

7

PARAISO, en su lugar niéguese el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído hágase la devolución de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198912dd224809ecaf67ef3ff50bc19a2f947b9fd439e57ec98da9dcbb68f087**

Documento generado en 21/11/2023 10:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220005100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADOS: YALETSI DEL CARMEN GONZALEZ URIANA CC 1.124.025.603

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra YALETSI DEL CARMEN GONZALEZ URIANA, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer. Barranquilla, 21 de noviembre de 2023.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar regulado dentro de los numerales del artículo 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado YALETSI DEL CARMEN GONZALEZ URIANA CC 1.124.025.603, como empleado o funcionaria de SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO correo: secretariadeeducacion@maicao-laguajira.gov.co. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar o contestar cite el número de radicación **08001418901920220005100**.
- 2. DECRETAR** El embargo y secuestro del 30% de las cesantías, que posean los demandados YALETSI DEL CARMEN GONZALEZ URIANA CC 1.124.025.603 en los siguientes fondos: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL



RADICADO: 08001418901920220005100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADOS: YALETSI DEL CARMEN GONZALEZ URIANA CC 1.124.025.603

2

MAGISTERIO (FOMAG) Limítese esta medida en la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$ 16.595.868 M/L. Líbrese el respectivo Oficio, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario. Al consignar y/o contestar cite el número de radicación **08001418901920220005100**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc96e4774006d1ee4c588adb22f552ddca32bdb3199c38c5b566e572711cb43**

Documento generado en 21/11/2023 08:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>